



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Humberto Uribe Echavarría
Demandado: Jorge Eliecer Salazar
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00120-00

AUTO SUS No. 496

Tuluá, 21 de julio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, advierte el Despacho que la notificación realizada al demandado **JORGE ELIECER SALAZAR**, se realizó en debida forma, esto es, bajo el ritual establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En efecto, en el archivo No. 05 del expediente digital, obra constancia de notificación personal del demandado al correo electrónico jorgeeliecersalazar@hotmail.com, sin embargo, conviene precisar que, si bien en la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envió de manera virtual, la referida comunicación debe cumplir con las exigencias de la norma en cita.

En este caso, se verifica que la notificación realizada por el Despacho no se pudo entregar, pues el ordenador dio como resultado de entrega “*no se puede entregar*”, es decir, no obra registro de que el destinatario lo haya recibido, por consiguiente, al no ajustarse la notificación a los parámetros normativos descritos, no es procedente tener notificado en debida forma a la parte demandada.

Puesta, así las cosas, la parte demandante a través de su apoderada judicial, el pasado 21 de septiembre del año 2022, allega memorial acreditando la notificación física a la dirección informada en el acápite de las notificaciones de la demanda misma que coincide con la contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento de comercio del cual es propietario el aquí demandado, esto es, la **carrera 1 # 1-131 en el Municipio de Bugalagrande**, sin embargo, al estudiar los requisitos contenidos en artículo 291 del Código General del Proceso, encontramos que la parte demandante hace una interpretación errónea de las normas (artículo 291 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022), mezclándolas al momento de emitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pues, como ya se dijo ya se agotó la diligencia de notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, por lo que solo queda, agotar la forma de notificar establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se insta a la parte demandante, observar de manera correcta el procedimiento establecido para dicha diligencia.

El Juzgado con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dispondrá tener como no notificado al demandado **JORGE ELIECER SALAZAR** y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se considera pertinente **ORDENAR** nuevamente la notificación del mismo, a la dirección física aportada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, **carrera 1 # 1-131 en el Municipio de Bugalagrande Valle**, de conformidad como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **NO** notificado personalmente al demandado **JORGE ELIECER SALAZAR**, del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar nuevamente al demandado **JORGE ELIECER SALAZAR**, a cargo de la parte demandante, a la dirección física aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda, esto es, carrera 1 # 1-131 en el Municipio de Bugalagrande Valle, de conformidad como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda6f2e20aa48fc45a6526a9f4b0295dffeaa1d02451965efd424455b84246**

Documento generado en 21/07/2023 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jair de Jesús Pabón Montes
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y
Summar Productividad S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00135-00

AUTO SUS No. 505

Tuluá, 21 de julio de 2023

Observa el Despacho que el pasado 07 de julio del año 2022, se notificó a los demandados a las direcciones electrónicas suministradas por la parte demandante en el escrito de demanda; sin tener certeza de que la dirección electrónica de **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.** fuera la informada en la demanda, pues el mismo demandante puso en conocimiento la dificultad para obtener el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, razón por la que en el Auto de Admisión (archivo No. 06 del expediente digital), más exactamente en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive, se previno a **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, para que con la contestación de la demanda allegara el respectivo Certificado.

Posteriormente, el 25 de julio del 2022, el apoderado judicial de **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.** arrima a través del correo electrónico del Juzgado, escrito solicitando que el expediente digital del presente asunto fuera enviado a los correos electrónicos abogadoasistente.cali@summar.com.co y/o notificaciones.temporales@summar.com.co canales destinados para la recepción de notificaciones judiciales; aunado a lo anterior, anexa el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, cumpliendo con lo ordenado en el Auto de Admisión atrás citado.

Luego, se tiene que la sociedad **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.** a través de su apoderado judicial, allega solicitud de nulidad el pasado 28 de julio del año 2022 (archivo No. 13 y 14 del expediente digital); además, encontramos que el link del expediente digital fue enviado por el Juzgado el día 25 de agosto del año 2022, sin embargo, se recibe contestación de la demanda el día 17 de agosto del año 2022, es decir, días antes de que tuviera acceso al link del respectivo proceso; por lo expuesto en líneas precedentes, esta instancia judicial tendrá notificada a **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.** por conducta concluyente de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS; de otra parte, observa el Juzgado que el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del CPTSS en el numeral 2° del párrafo 1°, indica que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*, lo cual no se cumple, pues el extremo pasivo de este asunto, relaciona en el acápite de anexos, un documento denominado *“Escritura Pública No. 2.168 del 26 de julio de 2018 de la Notaría 5ª del Circulo de Cali”* el cual no fue aportado; así mismo, en el acápite de pruebas documentales, enuncia documentos *“4. Copia de 14 desprendibles pagos de salarios entre enero a julio 2017”* y *“5. Pago cesantías 2015 y 2016”*, los cuales no obran en los anexos aportados, razón por la que se le solicita a la parte demandante bien sea que los aporte o en su defecto se abstenga de referenciarlos.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jair de Jesús Pabón Montes
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros y Summar Productividad S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00135-00

Por lo expuesto en el párrafo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos indicados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Acto seguido, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.** al profesional del derecho **JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT**, quien se identifica con la C.C. No. 16.378.403 de Santiago de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.338 del C.S.J. de acuerdo con el poder otorgado a través de Escritura Pública No. 0696 de fecha 9 de marzo del 2020 ante la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Santiago de Cali, visible en el folio 5 a 11 del archivo No. 09 del expediente digital.

De otro lado, la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – COMITÉ DEL VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 11 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – COMITÉ DEL VALLE DEL CAUCA** a la profesional del derecho **GLORIA JENNY RAMOS VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 31.934.613 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 47.010 del C.S.J., según puede evidenciarse en la Escritura Pública No. 9134 de fecha 08 de noviembre de 2016 ante la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., visible en el folio 55 a 60 del archivo No. 12 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, según las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandado **SUMMAR PRODUCTIVIDAD S.A.S.**, al profesional del derecho **JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT**, quien se identifica con la C.C. No. 16.378.403 de Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.338 del C.S.J. de acuerdo con el poder otorgado a través de Escritura Pública No. 0696 de fecha 9 de marzo del 2020 ante la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Santiago de Cali, visible en el folio 5 a 11 del archivo No. 09 del expediente digital.

QUINTO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – COMITÉ DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – COMITÉ DEL VALLE DEL CAUCA**, a la

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jair de Jesús Pabón Montes
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros y Summar Productividad S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00135-00

profesional del derecho **GLORIA JENNY RAMOS VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 31.934.613 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 47.010 del C.S.J., según puede evidenciarse en la Escritura Pública No. 9134 de fecha 08 de noviembre de 2016 ante la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., visible en el folio 55 a 60 del archivo No. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4deab1bd9018f5f1fab9054cf6f9d34f238771cf1241afab036985884f6749**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 21 de julio de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Jorge Humberto Sierra Quintero
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00222-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del Sr. **JORGE HUMBERTO SIERRA QUINTEERO**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, por la suma de:

| | |
|---|----------------|
| Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho: | \$1.000.000,00 |
|---|----------------|

VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN DE PESOS M/

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- A favor del Sr. **JORGE HUMBERTO SIERRA QUINTEERO**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, por la suma de:

| | |
|---|----------------|
| Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho: | \$1.160.000,00 |
|---|----------------|

VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000,00).


BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Jorge Humberto Sierra Quintero
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
RADICADO: 76-834-31-05-002-2019-00222-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 21 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 032 fechada el 24 de febrero de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e28bdd10659a9758e34e98e0c0095a3458e4518248c12c7d95fbf7e1352bbe**

Documento generado en 21/07/2023 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Holmes Vidal Rojas
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00065-00

AUTO SUS No. 503

Tuluá, 21 de julio de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el inscrito en la demanda y concordante con el relacionado en la página web de la entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JOSÉ HOLMES VIDAL ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el inscrito en la demanda y concordante con el relacionado en la página web de la entidad.

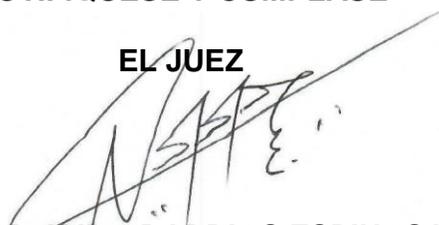
TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ecc8dafa3bfa44829f627fe70164c1ca6e1ec75727c7b71bdc1c1237692b8**

Documento generado en 21/07/2023 07:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Holmes Vidal Rojas
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00065-00

AUTO SUS No. 503

Tuluá, 21 de julio de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el inscrito en la demanda y concordante con el relacionado en la página web de la entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JOSÉ HOLMES VIDAL ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el inscrito en la demanda y concordante con el relacionado en la página web de la entidad.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da07961aab0abab0b6530175ed8ef1cd496a1266796d4c2ed49ac27ff7e64574**

Documento generado en 21/07/2023 08:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Alejandra Rosas Calero
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00071-00

AUTO SUS No. 504

Tuluá, 21 de julio de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MARÍA ALEJANDRA ROSAS CALERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e320c426a6dfe5fe56291a2b7b9aac338c5d7a53ecffa78ea4c9e881ee1690**

Documento generado en 21/07/2023 08:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>